Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. BRIAN CARRERO ROLSTAD Recurrido	KLCE201500985	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: A LA2015G0020 Sobre: Inf. Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General, en adelante el Pueblo, y solicita que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, recogido en la *Minuta* de 8 de junio de 2015 y transcrita el 17 de junio de 2015. Mediante el mismo, el TPI denegó la solicitud del Ministerio Público para que se impusiera el pago de la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal de 2014, en la sentencia dictada en corte abierta.[1]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos el presente recurso como una apelación y desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

[1] 33 LPRA sec. 5094.

-I-

Según surge del expediente, el 3 de diciembre de 2014 se presentaron dos denuncias contra el Sr. Brian Carrero Rolstad, en adelante señor Carrero, por infracción a los Artículos 93 (a) del Código Penal (Asesinato en Primer Grado)[2] y 5.05 de la Ley de Armas (Portación y Uso de Armas Blancas).[3]

El 3 de diciembre de 2014 se encontró causa probable contra el señor Carrero por ambos cargos.[4]

En la vista de continuación de juicio por jurado celebrada el 8 de junio de 2015, el señor Carrero compareció personalmente representado por abogado. Ese día, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad contra el señor Carrero por los delitos imputados. El TPI aceptó el veredicto y emitió el fallo de culpabilidad. El señor Carrero renunció al término para que se dictara sentencia y solicitó que se dictara en el acto. Así, el TPI lo sentenció a cumplir una pena de reclusión de 99 años por el delito de asesinato en primer grado y 6 años de reclusión por infracción a la Ley de Armas. Las penas se impusieron para ser cumplidas consecutivamente. En ambos casos quedo eximido de la pena especial.[5]

Surge de la *Minuta* que el Ministerio Público solicitó "en reconsideración" que se impusiera en la sentencia la pena especial establecida en el Artículo

---

[2] 33 LPRA sec. 5142.
[3] 25 LPRA sec. 458d. *Denuncia*, Apéndice del peticionario, págs. 1-2.
[4] *Denuncia*, Apéndice del peticionario, págs. 1-2.
[5] *Minuta* del 8 de junio de 2015, Apéndice del peticionario, págs. 9-13.

61 del Código Penal, *supra*. El TPI denegó la solicitud en corte abierta. La *Minuta* de dicha vista fue transcrita el 17 de junio de 2015 pero no fue firmada por el juez que dictó la sentencia.[6]

Inconforme con dicha determinación, el Pueblo presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A IMPONER LA PENA ESPECIAL DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL, 33 L.P.R.A. § 5094, A PESAR DE QUE LA MISMA ES DE CARÁCTER MANDATORIO Y NO DISCRECIONAL.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal establece el procedimiento a seguirse para la presentación de un recurso de apelación o c*ertiorari* en un caso criminal.[7] Sobre el particular, dispone:

> La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del iniciado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del

---

[6] *Id.*
[7] 32 LPRA Ap. II, R. 194.

> tribunal denegando la moción de nuevo juicio.
>
> Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.
>
> El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha en el depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Regla 188(e) y 192 de este apéndice; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. **Cuando la persona estuviese presente en sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.** […][8]

Por su parte, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

> La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional**, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.[9]

---

[8] *Id.* (Énfasis suplido).
[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A). (Énfasis suplido).

En una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta sentencia en corte abierta y en presencia de todas las partes, desde ese momento han quedado debidamente notificadas de dicha sentencia.[10] La notificación escrita emitida posteriormente se utiliza solo como constancia de la decisión judicial.[11]

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu propio*.[12] Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.[13] En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[14]

Nuestro más alto foro judicial ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.[15]

---

[10] *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 DPR 267, 272-273 (2000).
[11] *Id.*, pág. 273.
[12] *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).
[13] *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).
[14] *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).
[15] *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Ahora bien, el TSPR ha delineado precisamente los efectos de incumplir con términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional. Así pues, el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".[16]

Además, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal dispone, en lo pertinente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> …
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.[17]

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nos. Veamos.

Surge de la *Minuta* que el TPI dictó sentencia contra el señor Carrero, en su presencia y en corte abierta, en la vista celebrada el 8 de junio de 2015. El Ministerio Público solicitó "en reconsideración"

---

[16] *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

[17] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

que se impusiera en la sentencia la pena especial, la que fue denegada el mismo día en corte abierta. En estas circunstancias, no podemos avalar la posición del Ministerio Público de que dicha determinación es una resolución interlocutoria y por lo tanto el término para recurrir comenzaba a decursar a partir de la fecha de la transcripción de la *Minuta*, que en este caso es el 17 de junio de 2015.

Por el contrario, la pena especial es "inextricablemente parte de la sentencia"[18] y por ende, el término para apelar la determinación adversa comenzó a decursar el 8 de junio de 2015, día en que se dictó la sentencia en corte abierta y de la misma forma se denegó la solicitud de reconsideración.

Dicho término solo puede interrumpirse mediante la oportuna presentación de alguna moción que conforme al derecho procesal criminal, suspenda el término para apelar la sentencia. Sin embargo, no surge del expediente evidencia de que se hubiese presentado alguna de esas mociones.

En consecuencia, el término para apelar la sentencia dictada el 8 de junio de 2015, venció el 8 de julio de 2015, es decir, a los 30 días de dictada la misma. No obstante, el apelante presentó su recurso el 16 de julio de 2015, por lo cual, el mismo es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

---

[18] *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones